

Exp N.º 197 del 20 junio 2025
Infracción

AUTO N.º 1138 - - - - -
27 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la **queja N° 02 del 17 de enero de 2025**, la Subdirección de
Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 18 de febrero de 2025, generándose
el informe de visita No. 00046, el cual establece:

"El día 18 de febrero de 2025, contratistas adscritos a la subdirección de gestión ambiental, procedieron a realizar visita técnica y de inspección según la queja presentada de forma anónima, por la tala ilegal de cuatro árboles, que se encontraban plantados en espacio público, en el andén aledaño a los negocios nombrados como "Calcomanías El paisa" y "Taller Pacheco" ubicados frente a la EDS Terpel. 400

Se procedió a hacer un recorrido por el sitio, tomando registros fotográficos de los árboles observados, así como coordenadas geográficas del sitio.

Al indagar con los empleados de los negocios "Calcomanías El paisa" y Taller Pacheco", manifiestan no tener conocimiento del caso o del presunto responsable de la tala ilegal de los cuatro árboles.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al llegar al sitio de visita, en la avenida San Carlos, en el municipio de Sincelejo, se observó que el sitio donde fue reportado la ubicación de los árboles se realizó un sellamiento en concreto, estos individuos se encontraban plantados en el espacio público frente a los locales mencionados anteriormente, por lo que no fue posible observar tocones.

Al observar las imágenes satelitales, a través de Google Earth, es posible obtener mencionados, con fecha de septiembre de 2024, los árboles eran tres individuos de Bignonia (Tecoma stand) y un árbol de oiti (Licania tomentosa), de 3 metros de altura aproximadamente y con varias ramificaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica y ocular en atención a queja No. 02 de 17 de enero de 2025;

Se observó la tala ilegal de tres individuos de Bignonia (Tecoma stand) y un árbol de oiti (Licania tomentosa), los cuales se encontraban plantados en espacio público, en la jardinera del andén, ubicado frente a los locales Llamados, según el denunciante, "Calcomanías El paisa" y "Taller Pacheco".

Al indagar con empleados de "Calcomanías El paisa" y "Taller Pacheco", manifiestan no tener conocimiento del caso, ni de los responsables de la tala de los árboles.



Ambiente

Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1138 - 27 OCT 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la queja presentada de forma anónima, los presuntos responsables de la tala serían los señores Yonny Aurrego y Darío Pacheco, dueños de los "Calcomanías El paisa" y "Taller Pacheco", sin más datos de identificación, y sin ningún tipo de pruebas para determinar su responsabilidad en la tala ilegal".

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro e igualmente en la base de datos de Registro Único Empresarial y Social - RUES, sin lograr la individualización de los presuntos infractores.

Que, mediante el **Auto 0771 del 18 de julio del 2025**, se ordenó iniciar indagatoria preliminar, con el propósito de proteger el medio ambiente, por las afectaciones asociadas a la tala ilegal de tres individuos de bignonia (Tecoma Stand) y un árbol de Oiti (Licania tomentosa). Asimismo, se requirió la práctica de la diligencia administrativa; solicitándole al Inspector Central de Policía del Municipio de Sincelejo, identificar e individualizar a los Sr. Yonny Aurrego y Darío Pacheco.

Que, mediante comunicación del 15 de agosto del 2025 al Comandante de Policía de la Estación de Sincelejo – Sucre, se le solicitó realizar la práctica de la diligencia administrativa de identificar a los presuntos infractores los Sr. Yonny Aurrego y Darío Pacheco.

Que, mediante **Oficio interno 6612** del 22 de agosto del 2025, se notificó el **Oficio No. GS-2025-091574-DESUC/DISPO-ESTO20.1** “*Respuesta a solicitud*” N 07771 del 18/07/2025, por medio del cual, el Comandante de Estación de Policía Sincelejo Tony Rafael Castro Argel, comunica la identificación de los ciudadanos;

YONNY BLAIR ORREGO
CC. 71.76.635 de Itagüí – Antioquia
Dirección: Calle 15 N° 12^a-19^a.V San Carlos
Tel: 314 5501096

DAIRO MANUEL PACHECO PELUFFO
CC. 1.102.852.075 Sincelejo – Sucre
Dirección: Calle 15 N°11-252 A.V San Carlos
Tel: 300 3205514

Que, lograda la plena individualización de los presuntos infractores dentro de la etapa de indagatoria preliminar, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 1333 del 2009, se estima procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo ambiental y determinar la existencia de una infracción a las normas de protección y manejo de los recursos naturales.



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1138 - - - 27 OCT 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con una queja anónima del 27 de enero del 2025; “Corte ilegal de cuatro árboles que estaban plantados en los andenes de la avenida San Carlos, frente a la estación de gasolina”. Posteriormente, se ordena una visita técnica a cargo de la Subdirección de Gestión Ambiental, y este rinde informe N°0771, en el cual se constata la infracción ambiental.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1138 - - -

27 OCT 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se observa la tala ilegal de tres (3) individuos de Bignonia (Tecoma Stand) y un (1) árbol de oiti (Licania tomentosa) los cuales se encontraban plantados en espacio público.

HECHO ÚNICO

No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de tres (3) individuos de Bignonia (Tecoma Stand) y un (1) árbol de oiti (Licania tomentosa), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1138 - - - -

27 OCT 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja anónima del 27 de enero del 2025
- Acta de visita técnica
- Informe de visita N°00046
- Auto N.º 0771 del 18 de julio del 2025
- Oficio Interno N°6612 del 22 de agosto del 2025
- Oficio No. GS-2025-091574-DESUC/DISPO-ESTPO20.1

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **YONNY BLAIR ORREGO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.276.635, y **DAIRO MANUEL PACHECO PELUFO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.852.075, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos

- Queja N° 02 del 17 de enero de 2025
- Acta de visita técnica
- Informe de visita N°00046
- Auto N.º 0771 del 18 de julio del 2025
- Oficio Interno N°6612 del 22 de agosto del 2025
- Oficio No. GS-2025-091574-DESUC/DISPO-ESTPO20.1



Ambiente

Exp N.º 075 del 27 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1138 - - 22

27 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

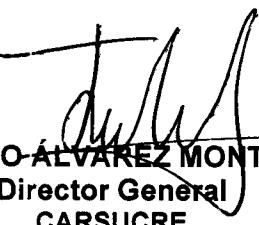
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **YONNY BLAIR ORREGO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.276.635, en la dirección, Calle 15 N 12^a-19 A.V San Carlos / número de teléfono 314 5501096 y al señor **DAIRO MANUEL PACHECO PELUFFO**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.102.852.075 en la dirección, Calle 15 N 11-252 A.V San Carlos / Número de teléfono 300 3205514, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO-ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.